



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

FECHA DEL ENVÍO

20/02/2016

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y
CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1123067942

ORIGEN

55 PASTO

DESTINO

Pasto

REMITENTE

DE

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE
(ARCHIVO)
PLAZOLETA BOMBONA

Dirección:

DESTINATARIO

PARA

Ana Leonor Arfuso de Corto
Cra 36 No 19-126 2 Piso

Dirección:

Teléfono:

NIT./CC.

Teléfono:

NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA

ENT. SERVIENTREGA

DICE CONTENER

V

O

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

L

D.N

Doc

PESO (KILOS)

UNA
PIEZA

CÓDIGO CLIENTE

COD. FACTURACIÓN

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD

HORA

\$ 5000

\$ 55SER59189

\$ 55SER59189

025-1000

PAQUET 26, 02-2016

FECHA

V/R DECLARADO

V/R FLETES

V/R OTROS

021280001/1/1

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

1123067942

1123067942

V/R TOTAL

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com.co
LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045.

DESTINATARIO



Centro de Soluciones

CONFIRMACION No 1

DEVOLUCION AL REMITENTE

CIUDAD: PASTO NARIÑO

DIRECCION:

CODIGO POSTAL:

OBSERVACIONES: NO SE LOGRO ESTABLECER COMUNICACION EXCEDE TIEMPO EN BODEGA

CONCEPTO DEVOLU SE TRASLADO

Fecha Confirmación: 02/25/2016 13:55:07

Regional Confirma: OCCIDENTE

Usuario: riverlc



1123067942

	NOTIFICACIÓN POR AVISO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-03	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

OAJ-16
San Juan de Pasto, 15 de Febrero de 2016

Doctora:
ANA LEONOR ARTURO DE ERAZO
Carrera 36 No. 19-126 2do piso
Leito185@hotmail.com
Pasto

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO
Resolución No. 0173 de 27 de enero de 2016
Proceso Administrativo Sancionatorio PSA-SCA 087-2013

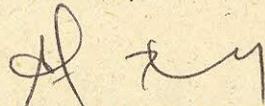
Cordial saludo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, de una manera respetuosa me permito realizar notificación por aviso del contenido de la Resolución No. 0173 de 27 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra el fallo de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SCA 087-2013; acto administrativo que se anexa al presente documento en cuatro (4) folios.

Se le informa que contra la providencia notificada no procede recurso alguno en vía gubernativa.

Se advierte que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su dirección procesal.

Atentamente,


ATRIZ ROSERO MEJIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Anexo: RESOLUCION No. 0173 de 27 de enero de 2016 (4 folios)



Certificación
SC-CER98915



Certificación
CO-SC-CER98915



Certificación
GP-CER98916



Certificación
GP-CER98916

	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: F-PDD05-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 11-02-10

RESOLUCIÓN No. 0173
(27 de enero de 2016)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en un proceso administrativo sancionatorio PSA – SCA - 087- 2013.

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

En uso de las atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, Resolución 1043 del 2006 y demás normas concordantes como reglamentaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 113 del 15 de Diciembre de 2014, se decide: "**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de carácter administrativo consistente en una sanción de multa de 55 salarios diarios mínimos legales a la ocurrencia de los hechos (2013), equivalentes al valor de UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (1.038.950.00), a la DRA. ANA LEONOR ARTURO DE ERAZO, Identificada con C .C. No. 30.707.899 y código de habilitación No. 5200100491-01, propietaria del consultorio ubicado en la carrera 36 No. 19-126 2do piso, en el municipio de Pasto, toda vez que con su conducta incumplió el SOGCS, especialmente la resolución 1043 de 2006 anexo técnico 1, códigos 2.34, 3.2, 3.32, 3.33, 5.42, 6.14, 9.11, no obstante, posteriormente subsano los estándares con códigos 6.14 y 9.11. La mencionada suma deberá ser consignada en la tesorería del IDSN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión."

Que agotado el trámite respectivo la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante Resolución No. 130 de agosto 4 de 2015, resuelve el recurso de reposición del proceso: PSA – SCA - 087 - 2013, decidiendo, confirmar la Resolución No. 113 del 15 de diciembre del 2014 y en su lugar confirmar dicho acto en todas sus partes.

Que se remite a la Dirección del IDSN el expediente contentivo del Proceso Administrativo Sancionatorio P.S.A – SCA – 087 - 2013, para el respectivo trámite de segunda instancia.

ANTECEDENTES

1.- Que revisada la actuación procesal seguida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, se encuentra que existe visita de verificación de estándares de habilitación realizada del día 19 de septiembre de 2013, respecto a la prestación de servicios de salud de la señora MARIELA DEL SOCORRO LAGUNA, por parte de la Dra. ANA LEONOR ARTURO DE ERAZO, Identificado con código del prestador No. 5200100491-01, se pudo verificar el presunto incumplimiento 1043 de 2006 anexo técnico 1, códigos 2.34, 3.2, 3.32, 3.33, 5.42, 6.14, 9.11. Por lo cual en desarrollo de sus competencias legales, el Instituto Departamental de Salud a través de la Subdirección de



Calidad y Aseguramiento procedió mediante Auto No. 705 del 30 de julio de 2013, procedió a aperturar y elevar cargos dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo PAS SCA 087-2013.

2.- Que una vez notificado personalmente el día 20 de agosto de 2013 el Auto de Apertura y Elevación de Cargos, se presentó escrito de descargos el día 06 de septiembre de 2013.

3.- Que según Auto No 132 de fecha de 22 de mayo de 2014, se resolvió sobre la práctica de pruebas, el cual se notificó por estado el día 23 de mayo de 2014, donde se aceptó las pruebas documentales contenidas en el informe de IVC del día 19 de septiembre de 2012; los descargos presentados el día 06 de septiembre de 2014, en 9 folios.

4.- Que según auto No. 437 del 12 de noviembre de 2014 se dio traslado a la DRA ANA ARTURO, para que presente los alegatos del caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes una vez ejecutoriado el auto.

5.- Mediante Resolución No. 113 del 15 de diciembre de 2014, se resolvió en primera instancia el presente proceso, imponiendo como sanción de multa de una sanción de multa de 55 salarios diarios mínimos legales a la ocurrencia de los hechos (2013), equivalentes al valor de UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (1.038.950.00), a la DRA. ANA LEONOR ARTURO DE ERAZO.

8.- Que una vez notificada la Resolución de primera instancia el día 9 de Febrero del 2015, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del plazo establecido en la Ley.

9.- Que mediante resolución No. 130 de agosto 4 de 2015, CONFIRMAN en todas sus partes la Resolución No. 113 del 15 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se falló el proceso sancionatorio administrativo No. 087-2013, en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Doctora ANA LEONOR ARTURO DE ERAZO, presenta su recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la resolución No. 113 del 15 de diciembre de 2013 proferida por La Subdirección de Calidad y Aseguramiento;

En lo referente a la sanción de carácter administrativa que impone el Instituto Departamental de Salud de Nariño; dichos fundamentos de la impugnación pueden sintetizarse en tres aspectos generales, así: Las interpretaciones dadas por el IDSN son inferencias mas no se encuentran establecidas en la norma, verbi gracia en los hallazgos 2.34, 3.2, 3.32, 3.33, 5.42.

Así mismo, recalca que a pesar de que en la resolución se manifestó que se subsano los códigos 6.14 y 9.11, no se llegó a pena certeza sobre el cumplimiento o incumplimiento de los cánones

	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: F-PDD05-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 11-02-10

establecidos en la norma. Para lo cual se debió contar con los elementos probatorios necesarios en armonía con lo establecido en el artículos 40 y 49 de CPACA. Decretando las pruebas de oficio que permitan llegar a la certeza sobre los hechos.

Finalmente, se menciona que los descargos desvirtúan los hallazgos encontrados.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL DE ESTE DESPACHO

En atención a los argumentos expuestos por el recurrente, en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra la decisión de primera instancia, proferida dentro del presente proceso, este Despacho realiza las siguientes consideraciones:

De la lectura del escrito de reposición, en subsidio de apelación presentado, el recurrente reitera las razones por las cuales debe revocarse la sanción impuesta, sin embargo las apreciaciones que manifiesta no conducen a desvirtuar los hallazgos realizados, por el contrario según los fundamentos del recurrente en el trámite administrativo del presente proceso **NO EXISTE PRUEBA EN EL EXPEDIENTE** que permita tener CERTEZA de la violación a los códigos 2.34, 3.2, 3.32, 3.33, 5.42.

Ahora bien, analizado el acervo probatorio, obrante en el presente expediente, se puede evidenciar el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente específicamente los códigos 2.34, 3.2, 3.32, 3.33, 5.42. Por lo tanto al no aportarse nuevas pruebas en el recurso se entienden legalmente incorporadas al proceso y mediante auto 132 del 22 de mayo de 2014 entre ellas el Informe de visita de verificación de estándares de habilitación realizada el día 17 de septiembre de 2012. Prueba que realizada por personal idóneo y bajo los requisitos de que la normatividad aplicable exige.

Así las cosas, no comparte el despacho las apreciaciones del recurrente, toda vez que a nivel de los sujetos que se habilitan para cumplir una determinada labor, estos se encuentran en el deber de garantizar y mantener las condiciones establecidas en la normatividad, estas no pueden ser posteriores ya que el servicio de salud requiere una prestación que propenda minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Por lo tanto en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los prestadores de servicios de salud, deben realizar las acciones pertinentes de forma oportuna, en aras de brindar la seguridad a los usuarios, lo que se logra a través del cumplimiento integral de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico administrativa, que debe cumplir un prestador de servicios de salud, cuyos objetivos son reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud.

La normatividad vigente respecto a los estándares de habilitación se ha estructurado con el fin de garantizar a la población que requiere los servicios de salud, una atención de calidad que le garantice su derecho a la salud y a la vida. Los requisitos allí exigidos son los mínimos con los que



[Handwritten signature]

cualquier entidad que pretenda prestar servicios de salud debe contar, independientemente de cualquier otro tipo de consideración. Su incumplimiento, por ende supone para los usuarios que pueden requerir de los servicios de las entidades prestadoras de salud, un potencial riesgo a la salud y la vida.

Considera la Dirección que los argumentos esgrimidos por la recurrente en forma alguna desvirtúan los hallazgos de la visita de inspección vigilancia y control realizada por esta entidad al Laboratorio clínico de la Dra. Ana Leonor Arturo.

Ahora bien, con respecto al argumento de la recurrente en el sentido que como profesional del área de la salud, desconoce las formas propias de una actuación procesal, es del caso recordarle que siendo conocedora que contra ella cursa un proceso administrativo sancionatorio, es imperioso que esté al tanto del devenir de esta actuación, toda vez que es de su interés las resultas de la misma.

Sobre este particular la Sentencia C-319 de 2002 de la Corte Constitucional señaló,

"Esto, porque la ignorancia de la ley no puede ser admitida como justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los ciudadanos, quienes no pueden argüir en forma razonable su falta de conocimiento en materias específicas para deducir de allí una imposibilidad del ejercicio de sus deberes esenciales y, con ello, pretender que sean relevados de su cumplimiento.

Así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, uno de ellos facilitar el acceso a la administración de justicia (C.P. 229), estas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (C.P. art. 95-7).

En este sentido el IDSN cumplió a cabalidad con las ritualidades propias de este tipo de actuaciones, le otorgó a la investigada todas las garantías procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, era deber de esta última cumplir con las cargas procesales y ejercer los derechos en pro de la defensa de su intereses. En armonía con la jurisprudencia de Corte Constitucional tales como: C-690, M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras ha sosteniendo que:

*"... En materia sancionatoria de la Administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio ilegítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva -nulla poena sine culpa-, **la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba,** el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis ídem y de la analogía in malam partem, entre otras". (Negrita y subrayas mías)*

Así pues, con relación a las facultades de la Administración que en materia probatoria, la Corte

Constitucional en la sentencia C-921 del 2001 manifestó: "...La potestad sancionatoria de la administración debe siempre desarrollarse con total respeto del ordenamiento supremo y, por ende, de los derechos fundamentales del implicado. De esta manera **la sanción que se imponga debe ser la consecuencia** de un proceso recto, transparente, imparcial **en el que se haya demostrado plenamente la comisión de la falta** y se haya garantizado el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, por parte del implicado, y todos los demás que rigen el debido proceso. (Negrilla fuera de texto)

"Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el **debido proceso como garantía** de la libertad del ciudadano. La presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades represivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la administración.

Si al procedimiento judicial, instancia imparcial por excelencia, son aplicables las reglas de un proceso legal justo, a fortiori deben ellas extenderse a las decisiones de las autoridades administrativas, en las cuales el riesgo de arbitrariedad es más alto y mayor la posibilidad de "manipular" - mediante la instrumentación personificada - el ejercicio del poder....

...La prevalencia de los derechos inalienables de la persona humana (CP art. 5), entre los que se encuentra la libertad personal, desplaza la antigua situación de privilegio de la administración y la obliga a ejercer las funciones públicas en conformidad con los fines esenciales del Estado, uno de los cuales es precisamente la garantía de eficacia de los derechos, deberes y principios consagrados en la Constitución (CP art. 2). **En consecuencia, las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso (CP art. 29), están proscritas del ordenamiento constitucional**.¹

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-490/92





RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PDD05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 11-02-10

Página 6 de 7

De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.^[12]

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

En razón de lo anterior, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento procedió a imponer la correspondiente sanción administrativa, y analizado lo manifestado en el escrito de recurso de reposición, no existe mérito ni fundamento para proceder a despachar favorablemente las peticiones del recurrente.

Por lo tanto, es evidente que El Instituto Departamental de Salud de Nariño, optó por lo menos restrictivo, y no por lo más gravoso, impuso una sanción coherente para cumplir el fin perseguido, por las competencias de la entidad.

Al respecto es importante recordar que la sanción administrativa, impuesta, previo agotamiento del debido proceso, busca proteger a la comunidad general, tal y como hace referencia a la sentencia de la Corte Constitucional No. C-214 de 1994, mediante la cual dicha Corporación concluyó, que la potestad administrativa sancionatoria constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración, que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares, el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos.

Ese instrumento de autoprotección y manifestación del *jus punendi* del Estado exige que en todas sus etapas se observen las garantías propias del debido proceso, como lo exige el artículo 29 de la Constitución, según el cual "*el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 113 del 15 de diciembre de 2014, por medio de la cual se falló el proceso sancionatorio administrativo No. 087-2013, en primera instancia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: F-PDD05-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 11-02-10

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar Personalmente del contenido de la presente Resolución a la DRA. ANA LEONOR ARTURO DE ERAZO, Identificada con C .C. No. 30.707.899 y código de habilitación No. 5200100491-01, propietaria del consultorio ubicado en la carrera 36 No. 19-126 2do piso, en el municipio de Pasto, (N). De no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar conforme a lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, el 27 de enero de 2016.



OMAR ANDRÉS ALVAREZ MEJIA
Director IDSN

Proyectó: ATRIZ ROSERO MEJIA Profesional Universitario		Revisó: CONSUELO SANTISTEBAN RUIZ Jefe Oficina Jurídica	
Firma 	Fecha: 27 de Enero de 2016	Firma 	Fecha: 27 de enero de 2016

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



Instituto
 Departamental
 de Salud de Nariño
 Comprometidos con su bienestar